



Cartagena de Indias D. T. y C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	13-001-33-33-008-2018-00118-00
Demandante	GLORIA MARTÍNEZ SIMANCAS
Demandado	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
Asunto	NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE EN TRÁMITE ADMINISTRATIVO
Sentencia No.	0073

1. PRONUNCIAMIENTO

Procede el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Cartagena a dictar sentencia frente a demanda con pretensiones de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO presentada por GLORIA MARTÍNEZ SIMANCAS, a través de apoderado judicial, contra UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL.

2. ANTECEDENTES

- HECHOS

Se tienen como hechos de la parte demandante los expuestos en el libelo demandatorio, los cuales se resumen así:

A la señora GLORIA MARTINEZ SIMANCAS, inicialmente, se le reconoció una pensión de jubilación, y posteriormente se le reconoció pensión de vejez compartida con el ISS; luego, la UGPP, mediante Resolución No. RDP 047225, le ordenó a la señora MARTINEZ SIMANCAS, cancelar la suma de \$7.205.650, al considerar que le había pagado unos mayores valores en la mesada pensional; seguidamente, la UGPP, da inició del proceso coactivo con el fin de cobrarle la suma que consideraba se le había cancelado de forma adicional a la actora; suma que fue cancelada por la señora GLORIA MARTINEZ de forma voluntaria.

No obstante, estima la parte demandante, que dentro del procedimiento administrativo en el cual se dictó el acto administrativo que ordenó a la señora GLORIA MARTINEZ reintegrar la suma de \$7.205.650 por concepto de mayores valores pagados en la mesada pensional, y al interior del procedimiento de cobro coactivo No. 85805 adelantado contra la actora, se cometieron varias irregularidades que conllevan a la declaratoria de nulidad de todo lo actuado y a ordenar el correspondiente reintegro de la suma cancelada por ella, según se decir, porque no le fueron notificadas en debida forma varias actuaciones adoptadas, como por ejemplo, el mandamiento de pago librado en su contra.



- PRETENSIONES

1-Que se declare la nulidad de la resolución RDP 047225 del 15 de diciembre de 2016, por medio de la cual la UGPP ordena a la demandante cancelar la suma de \$7.205.650, por concepto de mayores valores pagados en la mesada pensional.

2-Que como consecuencia de la anterior declaración se rehaga toda la actuación administrativa solicitándole a la demandante, la autorización expresa para modificar el acto administrativo contenido en la resolución RDP 023141 del 21 de junio de 2016, por el cual se le reajusta la pensión que venía recibiendo con ocasión de la pensión compartida.

3-Que se le ordene a la UGPP anular todo el procedimiento de cobro coactivo No. 85805, adelantado en contra de la señora GLORIA MARTINEZ.

4-Que se le ordene a la UGPP, reintegrar a favor de la señora GLORIA MARTINEZ, la suma de \$ 7.205.650, cancelada por el concepto antes señalado.

PRETENSIÓN SUBSIDIARIA

En caso de no accederse a las pretensiones anteriores se concedan las siguientes:

1-Que se declare la nulidad de la resolución RCC – 15313 – expediente 85805 del 27 de marzo de 2018, dictada en contra de la señora GLORIA MARTINEZ SIMANCAS por la suma de \$ 7.205.650, como consecuencia de la falta de notificación del mandamiento de pago que se libró dentro de dicho procedimiento.

2-Como consecuencia de lo anterior, se exonere a la señora GLORIA MARTINEZ SIMANCAS de cancelar los intereses generados dentro de los mayores valores pagados de pensión de compartibilidad.

- FUNDAMENTOS DE LAS PRETENSIONES

Considera el apoderado judicial del accionante que con la expedición del acto acusado la accionada ha trasgredido las siguientes normas:

- Constitucionales: artículos 23 y 83
- Estatuto tributario: Art. 826
- Ley 1437 de 2011: Artículos 13, 14, 66, 97 y 164.

En concreto manifestó, que la entidad demandada con el acto administrativo acusado viola las normas invocadas, porque no se le solicitó el consentimiento a la demandada para modificarle los valores que debía percibir por concepto de pensión compartida entre la UGPP y COLPENSIONES; así mismo se vulneró el derecho al debido proceso y defensa, por cuanto no existió notificación en debida forma, lo que cercenó la posibilidad de interponer los recursos de ley; así mismo se desconoció en la actuación el principio de buena fe por parte de la demandante.





- CONTESTACIÓN

UGPP

Manifiesta que mediante Resolución No. RDP 023141 del 21 de junio de 2016 se ajustó el valor de la mesada pensional en el mayor valor a cargo de El Fondo de Pensiones Públicas – FOPEP, en la cuantía resultante en la diferencia del valor de la mesada pensional otorgada por el ISS PATRONO y el valor de la mesada reliquidada por COLPENSIONES a partir del 29 de enero de 2013, pero con efectos fiscales a partir de la inclusión en nómina de dicha resolución. Resuelto lo anterior, se verifica el cobro de mayores valores por parte de la señora GLORIA MARTÍNEZ por efectos de la compartibilidad pensional, toda vez que entre el 1 de abril al 31 de julio de 2016 recibió el pago de la mesada pagada en exceso, de allí que le asista razón a la UGPP, para realizar el procedimiento legal que conllevara a la devolución de esos dineros.

Presenta las excepciones denominadas “compartibilidad de la pensión”, “falta de derecho para pedir e inexistencia de la obligación demandada”, “imposibilidad jurídica para cumplir con las obligaciones pretendidas”, “prescripción”, “buena fe” y “cobro de lo no debido”.

COLPENSIONES

Manifiesta que no le consta ninguno de los hechos expuestos en el libelo demandatorio, aduciendo la falta de legitimación por pasiva, destacando que el acto administrativo demandado fue expedido por la UGPP.

MINISTERIO DEL TRABAJO – FOPEP

Alega la falta de legitimación por pasiva, indicando que el acto administrativo demandado fue expedido por la UGPP, y que MINTRABAJO no ha intervenido en la actuación administrativa referida en la demanda.

MINISTERIO PÚBLICO:

No intervino.

- TRAMITES PROCESALES

La demanda se presentó el 01 de junio de 2018, correspondiendo su conocimiento a este Despacho, y se admitió el 15 del mismo mes y año.

Una vez notificada la parte pasiva y el Ministerio Público, aquella dio contestación a la demanda, al cual se le surtió el trámite de ley; así mismo se hizo parte de la demanda a COLPENSIONES y al MINISTERIO DEL TRABAJO, quienes igualmente dieron contestación a la demanda.

Se celebró audiencia inicial el día 01 de agosto de 2019, y audiencia de pruebas los días 10 de septiembre de 2019, 24 de julio y 21 de octubre de 2020, y 03 de junio de 2021, en la que finalmente se cerró debate probatorio y se concedieron 10 días para la presentación de alegatos por escrito, indicándose que se emitiría sentencia dentro de los veinte días siguientes al vencimiento del término anterior.





- ALEGACIONES

DEMANDANTE: Básicamente itera lo expuesto en el libelo demandatorio, resaltando que se violó el debido proceso de la demandante por cuanto no se le solicitó el consentimiento para modificarle los valores de la mesada pensional por parte de la UGPP; así mismo no existió notificación conforme lo ordena la ley, lo que vulneró su derecho a la defensa, pues no se le concedió el término para interponer los recursos de ley.

DEMANDADOS.

UGPP: Reitera lo manifestado en su contestación, oponiéndose a las pretensiones aduciendo que luego de la expedición de la Resolución No. RDP 023141 del 21 de junio de 2016 se ajustó el valor de la mesada pensional en el mayor valor a cargo de El Fondo de Pensiones Públicas – FOPEP, a pesar de ello se verifica el cobro de mayores valores por parte de la señora GLORIA MARTÍNEZ por efectos de la compartibilidad pensional, por lo que no puede alegar ignorancia al respecto, pues tenía conocimiento de la existencia del acto administrativo arriba referenciado; mientras que el procedimiento seguido por la entidad se ha realizado conforme a ley.

COLPENSIONES: Manifiesta la falta de legitimación la causa por pasiva, pues los actos demandados fueron emitidos por la UGPP.

MINISTERIO DEL TRABAJO – FOPEP: Recuerda que FOPEP por su naturaleza no puede reconocer, modificar ni extinguir derechos pensionales, solo paga estos, de allí que manifieste la falta de legitimación por pasiva de su parte.

- **MINISTERIO PÚBLICO:** No rindió concepto.

3. CONTROL DE LEGALIDAD

En cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 207 del CPACA, revisada la etapa procesal surtida en el proceso de la referencia, el Despacho procede a constatar si hay alguna irregularidad que deba subsanarse o que genere nulidad, no encontrando ninguna causal de vicio o irregularidad.

Atendiendo a la naturaleza del asunto y de acuerdo a las competencias establecidas en la ley, procede el Despacho a proferir sentencia dentro del presente proceso

4. CONSIDERACIONES

Atendiendo a la naturaleza del asunto y de acuerdo a las competencias establecidas en la Ley, procede el despacho a proferir sentencia dentro del presente asunto.

- PROBLEMA JURIDICO

Se contrae a determinar si dentro del procedimiento administrativo en el cual se dictó el acto administrativo que ordenó a la señora GLORIA MARTINEZ reintegrar la suma de \$7.205.650 por concepto de mayores valores pagados en la mesada pensional, se

Página 4 de 12





cometieron irregularidades que conllevan a la declaratoria de nulidad de todo lo actuado y a ordenar el correspondiente reintegro de la suma cancelada por la demandante por el mencionado concepto.

Y si en el procedimiento de cobro coactivo No. 85805 adelantado contra la señora GLORIA MARTINEZ, se omitió notificar el mandamiento de pago librado en su contra, y como consecuencia de ello, hay lugar a declarar la nulidad de todo lo actuado y a ordenar el correspondiente reintegro de la suma cancelada por la demandante por el mencionado concepto

- TESIS

En el asunto bajo estudio, se probó que la señora GLORIA MARTÍNEZ SIMANCAS, se notificó de las resoluciones demandadas por conducta concluyente, sin que existiera irregularidad al respecto, igualmente que en el proceso coactivo procedió de manera voluntaria al pago de \$7.205.650, conforme se le ordenaba en el mandamiento de pago, de allí que optó por la primera posibilidad de brinda el artículo 830 ibíd, esto es, reconocer la obligación y realizar el pago.

Conforme lo anterior, fuerza concluir que no se logró demostrar causal alguna que invalide los actos administrativos o actuaciones demandadas, de allí que se encuentre probada la excepción propuesta por la UGPP, específicamente la que hace referencia a la “falta de derecho para pedir e inexistencia de la obligación demandada”, y así se indicará en la resolutive de esta providencia, lo que conlleva a que se nieguen las pretensiones de la demandada.

A las anteriores conclusiones se ha arribado, teniendo en cuenta las siguientes premisas probatorias, fácticas y normativas:

- MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

En aras de resolver el problema jurídico planteado, el Despacho se permite traer a colación la siguiente normativa y lineamientos jurisprudenciales:

Revocatoria directa del acto administrativo de carácter particular y concreto.

De conformidad con lo dispuesto en artículo 97 de la Ley 1437 de 2011, cuando un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular.

Si la Administración considera que el acto ocurrió por medios ilegales o fraudulentos lo demandará sin acudir al procedimiento previo de conciliación y solicitará al juez su suspensión provisional.

Entonces, la revocatoria directa de los actos administrativos de carácter particular solo procede con el consentimiento expreso del titular del derecho. El Consejo de Estado, en sentencia de fecha 29 de octubre de 2018, proferida dentro del proceso 25000-23-42-000-2014-02217-01(3777-16), sobre el particular expuso lo siguiente: "... la regla general es que





no puede revocar los actos administrativos que crean o modifican una situación jurídica particular a su arbitrio y debe velar por la protección del principio de la buena fe y de la seguridad jurídica, lo que logra, con la solicitud y obtención de la autorización del particular para revocar el acto administrativo que lo afecta"

El hecho de modificar de manera unilateral el acto administrativo de carácter particular podría afectar de manera derechos adquiridos y el principio de seguridad jurídica, tal como lo consideró la Corte Constitucional en sentencia T-830 de 2005, al estudiar la revocatoria directa de un acto de reconocimiento pensional: "La revocatoria el acto propio por parte de la Administración, que suspenda o modifique desfavorablemente situaciones jurídicas subjetivas configuradas, desplegada de manera irregular y contradictoria de la voluntad inicialmente manifestada, contraviene los principios de lealtad y buena fe"

Del criterio jurisprudencial citado se advierte que, para dejar sin efecto un acto administrativo que afecta derechos de los particulares, se debe necesariamente pedir consentimiento o demandar el acto ante la jurisdicción contencioso administrativa. No obstante lo anterior, la Ley 797 de 2003, en su artículo 19, facultó a los representantes legales de las instituciones de Seguridad Social para que en forma oficiosa verifiquen el cumplimiento de los requisitos exigidos por la ley para el reconocimiento de un derecho prestacional, entre ellos los de naturaleza pensional y, así mismo, de la legalidad de los documentos que sirvieron de soporte para acreditar la totalidad de los requisitos a los que previamente se hace relación.

Es posible concluir que solo cuando es evidente una ilegalidad en la expedición del acto que reconoció una pensión la administración puede revocarlo de manera unilateral, pues de lo contrario deberá solicitarse el consentimiento del beneficiario, más aún cuando lo debatido es una asunto de interpretación de derecho.

En lo que concierne a la devolución de prestaciones periódicas reconocidas surgidas por error de la administración al conceder un derecho, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en el artículo 164 numeral 1º literal c) prevé: "(...) no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe".

La Corte Constitucional en la sentencia C-1049 de 2004 al declarar la exequibilidad del numeral 2 del artículo 136 del Código Contencioso Administrativo (norma que también disponía que la administración no podía recuperar las sumas pagadas a particulares de buena fe) consideró frente a la facultad que tiene el Estado de demandar en cualquier tiempo el acto administrativo que reconoce prestaciones periódicas que:

"En el presente caso, la disposición acusada le otorga a la administración, la facultad de demandar "en cualquier tiempo" los actos administrativos mediante los cuales se reconozcan prestaciones periódicas, precisando que "no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe". Quiere ello decir, que la norma acusada, en cuanto le concede a la administración tal facultad, no vulnera los principios de buena fe, confianza legítima y seguridad jurídica, tal y como han sido entendidos por la Corte en múltiples fallos, por cuanto el legislador no está partiendo de la mala fe de los administrados, ni tampoco está defraudando expectativas legítimas que a los mismos se les hubiesen creado. [...]"





El artículo 164 numeral 1º literal c) del CPACA se lee en consonancia con el artículo 83 de la Constitución Política que señala: “[l]as actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas”. La buena fe es uno de los principios generales del derecho y gobierna las relaciones entre la administración pública y los ciudadanos, así lo indicó la Corte Constitucional en la sentencia C-131 de 2004.

El Consejo de Estado en sentencia del 23 de marzo de 2017¹, analizó la buena fe en un caso de similares condiciones fácticas al presente, donde explicó:

“De acuerdo con lo anterior, la norma en comento establece una garantía para los principios de buena fe y confianza legítima de los particulares, pues la devolución de las sumas pagadas por prestaciones periódicas se condiciona a verificar que hayan mediado conductas reprochables encaminadas a defraudar a la administración en orden a obtener tales reconocimientos, de modo que si ello no se logra demostrar, no habrá lugar a ordenar reintegro alguno.

El concepto de buena fe hace referencia al comportamiento leal y honesto que deben asumir los particulares y autoridades para mantener un orden justo y permitir el goce efectivo de los derechos y oportunidades de los asociados. Además, como se expresó previamente, por mandato Constitucional, se presume la buena fe de los particulares en sus relaciones con las autoridades del Estado, siendo deber de quien alegue la mala fe demostrar los hechos sobre los cuales se fundamenta”.

De otro lado, y siendo que igualmente se expone en la demanda una indebida notificación, respecto a tal circunstancia y a la notificación por conducta concluyente, recordamos que el Consejo de Estado² ha manifestado:

“Si bien se observa que la Resolución que resolvió el recurso de reposición se notificó por aviso y no por edicto, tal circunstancia no implica la nulidad del acto demandado. Esto por cuanto de una u otra forma se cumplió con el requisito de publicidad de las actuaciones administrativas, dado que la sociedad Inversiones Vista Azul conoció la decisión que ahora cuestiona. En iguales términos se pronunció esta Sección, en el sentido de resaltar que lo fundamental es que el contribuyente tenga conocimiento de las resoluciones de la administración con el fin de controvertir las mismas, así sea mediante una forma subsidiaria como lo es la notificación por conducta concluyente: “La conducta concluyente, vale decir, es una forma subsidiaria de notificación de los actos administrativos. Se presenta cuando el interesado actúa y presenta un recurso, formula una solicitud o acepta la decisión, dando por hecho que conoce la decisión administrativa, esto es, el acto administrativo. Existe, entonces, notificación por conducta concluyente, así se alegue que hubo irregularidades en la notificación personal o por edicto. El acto administrativo se notificó, sin que interese si fue personal, por edicto o por conducta concluyente. De hecho, lo importante o clave es que el administrado se entere

¹ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, M.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez, sentencia del 23 de marzo de 2017, proceso con radicado 19001-23-31-000-2012-00251-01 (2036-2015).

² Consejo de Estado, Sección Cuarta, M.P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez, sentencia del 08 de febrero de 2018, proceso con radicado 68001-23-33-000-2013-00779-01(21242).





de la decisión para que la recurra, la demande o la acate, según el caso”. Así las cosas, se tiene que Inversiones Vista Azul S.A. conoció el contenido de la Resolución No. 2067 del 12 de octubre de 2012, razón por la cual no es procedente la nulidad solicitada por indebida notificación, más aún cuando no se deriva ninguna consecuencia que vicie el proceso coactivo por tal circunstancia.”

Finalmente, traemos a colación los artículos 830 y 831 del Estatuto Tributario, que son del siguiente tenor:

“Art. 830. Término para pagar o presentar excepciones.

Dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago, el deudor deberá cancelar el monto de la deuda con sus respectivos intereses. Dentro del mismo término, podrán proponerse mediante escrito las excepciones contempladas en el artículo siguiente.”

“Art. 831. Excepciones.

Contra el mandamiento de pago procederán las siguientes excepciones:

1. El pago efectivo.
2. La existencia de acuerdo de pago.
3. La de falta de ejecutoria del título.
4. La pérdida de ejecutoria del título por revocación o suspensión provisional del acto administrativo, hecha por autoridad competente.
5. La interposición de demandas de restablecimiento del derecho o de proceso de revisión de impuestos, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.
6. La prescripción de la acción de cobro, y
7. La falta de título ejecutivo o incompetencia del funcionario que lo profirió.

PAR. Contra el mandamiento de pago que vincule los deudores solidarios procederán además, las siguientes excepciones :

1. La calidad de deudor solidario.
2. La indebida tasación del monto de la deuda.”

- CASO CONCRETO

Al valorar las pruebas que obran en el expediente, confirma el Despacho lo siguiente:

- A la señora GLORIA MARTINEZ SIMANCAS, mediante resolución # 207 de 1995 expedida por el ISS EMPLEADOR, se le reconoció una pensión de jubilación.
- Posteriormente, a través de resolución # 1077 de 2001 el ISS ASEGURADOR, se le reconoció pensión de vejez de carácter compartido con el ISS EMPLEADOR, la cual fue reliquidada mediante resolución # GNR 75699 del 11 de marzo de 2016 de COLPENSIONES.





- Por resolución # RDP 023141 del 21 de junio de 2016 de la UGPP se ajusta la mesada de pensión compartida, en el mayor valor a cargo del Fondo de Pensiones Públicas – FOPEP, notificada por la entidad mediante aviso.
- Que, a raíz de lo anterior, por parte de la UGPP se expidió resolución # RDP 047225 del 15 de diciembre de 2016, determinando que la señora GLORIA MARTINEZ SIMANCAS recibió unos mayores valores de la pensión compartida, y la consecuente devolución de los mismos, determinando dicho valor en la suma de \$7.205.650.
- Que tomando como título base el anterior acto administrativo se inició cobro coactivo por parte de la UGPP contra la señora GLORIA MARTINEZ SIMANCAS, identificado el expediente con el # 85805 del 27 de marzo de 2018, proceso en el que se emitió la resolución # RCC 15313 del 27 de marzo de 2018, mediante la cual se ordena seguir adelante la ejecución.
- Que la señora GLORIA MARTÍNEZ SIMANCAS pagó la suma de \$7.205.650. a favor de la UGPP dentro del expediente de jurisdicción coactiva con el # 85805 del 27 de marzo de 2018.

Corroboradas las anteriores situaciones fácticas, inicialmente debe esta Casa Judicial pronunciarse respecto al fundamento de la pretensión principal, esto es, si para la expedición de la resolución # RDP 047225 del 15 de diciembre de 2016, por parte de la UGPP se hacía necesario solicitar el consentimiento previo, expreso y escrito de la señora GLORIA MARTÍNEZ SIMANCAS. Al respecto debemos recordar lo establecido por el artículo 97 CPACA, que es del siguiente tenor:

“evocación de actos de carácter particular y concreto. Salvo las excepciones establecidas en la ley, cuando un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, **no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular.**

Si el titular niega su consentimiento y la autoridad considera que el acto es contrario a la Constitución o a la ley, deberá demandarlo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Si la Administración considera que el acto ocurrió por medios ilegales o fraudulentos lo demandará sin acudir al procedimiento previo de conciliación y solicitará al juez su suspensión provisional.

Parágrafo. En el trámite de la revocación directa se garantizarán los derechos de audiencia y defensa.”

Luego de confrontar las resoluciones # RDP 023141 del 21 de junio de 2016 de la UGPP y # RDP 047225 del 15 de diciembre de 2016, se verifica que esta última no ha modificado o revocado la primera, pues en ella específicamente se determina que la señora GLORIA MARTINEZ SIMANCAS recibió unos mayores valores de la pensión compartida, ordenando la consecuente devolución de los mismos, y determinando dicho valor en la suma de \$7.205.650.





De allí que, conforme arriba se dijo, se constata que se materializó la notificación por conducta concluyente, conforme se reconoció en el hecho # 4 de la demanda en el que se indica, que conoció de los actos en el mes de enero de 2017, sin que la hoy demandante realizara actividad administrativa o judicial alguna.

Resuelto lo anterior, entramos a pronunciarnos respecto a la posible falencia o falta de notificación en el proceso coactivo seguido por la UGPP contra GLORIA MARTÍNEZ SIMANCAS, al respecto recordamos que en el proceso se probó documentalmente el pago por parte de la señora GLORIA MARTÍNEZ SIMANCAS, la suma de \$7.205.650 a favor de la UGPP dentro del proceso de jurisdicción coactiva con el # 85805 del 27 de marzo de 2018; ocurrido esto se hace coherente y necesario retomar el fundamento expuesto en el punto anterior, en lo atinente a la notificación, pues si la hoy demandante realizó el pago de lo ordenado en el mandamiento, la lógica nos señala que tenía conocimiento del mismo, concretándose con ello la notificación por conducta concluyente, en aplicación de los lineamientos jurisprudenciales antes esgrimidos.

Seguidamente hemos de citar el artículo 830 del Estatuto Tributario que hace referencia al término para pagar o presentar excepciones, que es del siguiente tenor:

“Dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago, el deudor deberá cancelar el monto de la deuda con sus respectivos intereses. Dentro del mismo término, podrán proponerse mediante escrito las excepciones contempladas en el artículo siguiente.”

En el asunto bajo estudio, se probó que la señora GLORIA MARTÍNEZ SIMANCAS, procedió de manera voluntaria al pago de \$7.205.650, conforme se le ordenaba en el mandamiento de pago, de allí que optó por la primera posibilidad de brinda el artículo 830 ibíd, esto es, reconocer la obligación y realizar el pago.

Conforme lo anterior, fuerza concluir que no se logró demostrar causal alguna que invalide los actos administrativos o actuaciones demandadas, de allí que se encuentre probada la excepción propuesta por la UGPP, específicamente la que hace referencia a la “falta de derecho para pedir e inexistencia de la obligación demandada”, y así se indicará en la resolutive de esta providencia, lo que conlleva a que se nieguen las pretensiones de la demandada.

COSTAS

El artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 dispone que “Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se registrarán por las normas del Código de Procedimiento Civil”.

Hoy debemos entender que la remisión normativa debe hacerse al CODIGO GENERAL DEL PROCESO y por lo tanto acudimos artículo 365 de la ley 1564 de 2012, en donde se establece que se condenara en costas a la parte vencida en el proceso; así mismo lo explica el Consejo de Estado⁴ a través de su jurisprudencia.

⁴ Sentencia del Consejo de Estado- Sección Segunda, radicado Interno No. 12912014, Consejero Ponente: William Hernández Gómez, de fecha 05 de abril de 2016.





Ahora bien, la condena en costas a la parte vencida se profiere de conformidad con el Art. 188 del CPACA, las cuales se liquidan por secretaria teniendo en cuenta los gastos procesales debidamente acreditados; y las agencias en derecho se fijan según lo manda el ACUERDO No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, emanado del Consejo Superior de la Judicatura; no obstante todo lo anterior, en el caso de marras no habrá condena en costas como quiera que no se encontró acreditado la causación de las mismas.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Cartagena de Indias, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

5. FALLA

PRIMERO: DECLARAR PROBADA la excepción de “falta de derecho para pedir e inexistencia de la obligación demandada”, propuestas por la entidad demandada UGPP, teniendo en cuenta lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NEGAR las pretensiones de la demanda, según lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: No condenar en costas.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente dejando las constancias del caso, devuélvanse los dineros sobrantes consignados para los gastos del proceso si los hubiere y archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

**ENRIQUE ANTONIO DEL VECCHIO DOMINGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 008 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

491a1db3e729c810a5905023fe173d64d0c0d677469d0c105a8f9b4b6c0570d4

Documento generado en 26/07/2021 11:36:51 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

